

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LV

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, LUNES 22 DE DICIEMBRE DE 1958

Nº 13.718

—CONTENIDO—

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto Nº 8 de 17 de enero de 1958, por el cual se concede prórroga para el pago de un impuesto.
Contrato Nº 35 de 8 de diciembre de 1958, celebrado entre la Nación y el señor Pedro A. Díaz, en representación de la Empresa "Despacho Aéreo Internacional, S. A."

MINISTERIO DE EDUCACION

Decreto Nº 111 de 15 de marzo de 1956, por el cual se hace un ascenso.
Decreto Nº 112 de 15 de marzo de 1956, por el cual se corrige el Decreto Nº 96 de 2 de enero de 1956.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Decretos Nos. 585 y 586 de 1º de agosto de 1956, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Decreto Nº 587 de 1º de agosto de 1956, por el cual se hace un ascenso.

Contrato Nº 35, de 5 de junio de 1958, celebrado entre la Nación y el señor John T. McGrath, en representación de "Penco, S. A."

Vida Oficial de Provincias.

Edictos y Avisos

Ministerio de Hacienda y Tesoro

CONCEDESE UNA PRORROGA

DECRETO NUMERO 6

(DE 17 DE ENERO DE 1958)

por el cual se concede una prórroga para el pago, con descuento, del impuesto de inmuebles correspondiente al primer cuatrimestre del año en curso.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el señor Oscar R. Muller, en su calidad de Presidente de la Asociación de Propietarios de Panamá, solicita se adopten medidas para facilitar el pago, con descuento, del impuesto sobre inmuebles correspondiente al primer cuatrimestre del año en curso y el de la tasa del agua, que vence el día último del mes de enero en curso.

Que, tanto la Contraloría General de la República, como la Administración General de Rentas Internas, considera que son atendibles las razones dadas por el Presidente de la Asociación de Propietarios de Panamá.

DECRETA:

Artículo único: Se prorroga hasta el 28 de febrero del presente año el plazo para pagar, con descuento, el primer cuatrimestre de 1958 del impuesto de inmuebles.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y siete días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y ocho.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
GILBERTO ARIAS.

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 35

Entre los suscritos, a saber: Fernando Eleta Almarán, varón, mayor, con Cédula de Identidad personal Nº 28-33109, en su carácter de Ministro de Hacienda y Tesoro, en nombre y representación de la Nación, debidamente auto-

rizado por la Resolución Ejecutiva Nº 1825, de 9 de julio de 1958, por una parte, quien en adelante se denominará el Gobierno, y, por la otra parte, el señor Pedro A. Díaz, en representación de la empresa "Despacho Aéreo Internacional, S. A.", quien en lo sucesivo se llamará El Contratista, se ha convenido en celebrar el siguiente Contrato:

Primera: El Gobierno da en arrendamiento al Contratista un espacio de 3.68 metros de largo por 9.15 metros de fondo, con una superficie total de 33.67 metros cuadrados, en la planta baja del Edificio de Administración del Aeropuerto Internacional de Tocumen, para destinario a Servicio de Oficina de Pasajeros.

Segunda: El Contratista pagará por el arrendamiento del espacio descrito anteriormente, la cantidad de B/. 20.00 el metro cuadrado por año o sea la suma total de B/. 673.40 anual. Los pagos se harán por mensualidades adelantadas al Tesoro Nacional a razón de B/. 56.12 mensuales.

Tercera: Una vez se firme el proyecto de Contrato, el Contratista deberá constituir fianza a favor de la Nación por la suma equivalente a dos (2) meses de arrendamiento o sea la suma de B/. 112.24, como garantía de cumplimiento de las obligaciones que contrae de acuerdo con este Contrato, y de pagar la primera mensualidad.

Cuarta: Este Contrato comenzará a regir desde el momento que sea aprobado por el Organo Ejecutivo y tendrá un término de un (1) año, prorrogable a voluntad de las partes. Se entiende que este Contrato queda de hecho prorrogado por igual tiempo si dos (2) meses antes, por lo menos, de la fecha de su vencimiento, o del vencimiento de las prórrogas, una de las partes no avisa a la otra de su deseo de darlo por terminado.

Quinta: El presente Contrato no podrá ser traspasado, en todo ni en parte, sin permiso previo del Organo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Sexta: Serán pagados por el Contratista los gastos de energía eléctrica, agua, contribuciones de toda índole y toda clase de sueldos y remuneraciones de los empleados que tenga el arrendatario por motivo del negocio a que se dedicará. Correrán también por cuenta del arren-

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION

JUAN DE LA C. TURON

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA:

Avenida 88 Sur—Nº 19-A-40
(Edificio de Barrera)
Teléfono: 2-3271

TALLERES:

Avenida 88 Sur—Nº 19-A-40
(Edificio de Barrera)
Apartado Nº 2448

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración Oral de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11
PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 4.00.—Exterior: B/. 8.00.
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/. 0.05.—Solicítase en la oficina de ventas de Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

datario los gastos de instalaciones y limpieza del local arrendado.

Séptima: Toda reforma o mejora que se opere dentro del local arrendado se hará por cuenta del Contratista y estará sujeta a previa aprobación del Administrador del Aeropuerto de Tocumen. Dicha reforma o mejora quedará a favor del Gobierno Nacional a la expiración del Contrato.

Octava: Este Contrato se resolverá administrativamente por el Órgano Ejecutivo por falta de pago de un mes de alquiler o por incumplimiento de cualquier otra obligación del Contratista. En este caso, la fianza constituida por el Contratista ingresará, sin más trámites, a los fondos comunes del Tesoro Nacional.

Novena: Con motivo de este arrendamiento el Gobierno no adquiere con el Contratista compromiso ulterior de ninguna clase.

Décima: Este Contrato se celebra en virtud de autorización otorgada por la Resolución Ejecutiva Nº 1825, de 9 de julio de 1958; del Resuelto Nº 806, de 18 de octubre del mismo año, sin autorización previa del Consejo de Gabinete por no exceder su valor de mil balboas.

Para constancia se extiende y firma, en doble ejemplar, el presente Contrato, en la ciudad de Panamá a los nueve días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

FERNANDO ELETA A.

El Contratista, por "Despacho Aéreo Internacional, S. A.",

Pedro A. Díaz.
Cédula Nº

República de Panamá.—Contraloría General de la República.—Panamá, 9 de diciembre de 1958.

Aprobado:

Roberto Heurtematte,
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, 9 de diciembre de 1958.

Aprobado:

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

FERNANDO ELETA A.

Ministerio de Educación

ASCENSO

DECRETO NUMERO 111
(DE 15 DE MARZO DE 1956)

por el cual se asciende de categoría a un profesor de Segunda Enseñanza.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Ascíndese al profesor Abraham E. Mendoza de la categoría de profesor con título universitario a la de profesor con título universitario de profesor, por haber adquirido el derecho de que trata el aparte b) del Artículo 5º de la Ley 11 de 1951, a partir del 1º de mayo del presente año.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los quince días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

CORRIGESE UN DECRETO

DECRETO NUMERO 112
(DE 15 DE MARZO DE 1956)

por el cual se corrige el Decreto Nº 96 de 2 de marzo de 1956.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Corrija-se el artículo Único del Decreto número 96 de 2 de marzo de 1956 así: Nómbrase a Eusebio Ortega y Eudoro Dubarrán conserjes de 2ª Categoría (Nocturnos) en las escuelas primarias de la Capital.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los quince días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

Ministerio de Obras Públicas

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 595
(DE 1º DE AGOSTO DE 1956)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Francisco Castillo, Albañil de 1ª Categoría, al servicio de la Superintendencia "A" (Panamá) del De-

partamento de Edificaciones y Mantenimiento de este Ministerio de Obras Públicas, en reemplazo de Bartolomé La Torre, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este Decreto tendrá vigencia a partir del 1º de agosto del presente año, por un término de quince (15) días y será cargado al artículo 892.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, el 1º día del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Obras Públicas,

ERIC DELVALLE.

DECRETO NUMERO 596

(DE 1º DE AGOSTO DE 1956)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Tomás Nimbley Jaén, Oficial de 1ª Categoría, al servicio de la División "C" Sección "C-2" del Departamento de Caminos y Anexos de este Ministerio de Obras Públicas.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto tendrá vigencia a partir del 1º de agosto del presente año, y será cargado al artículo 863 de la Partida Global.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, el 1º día del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Obras Públicas,

ERIC DELVALLE.

ASCENSO

DECRETO NUMERO 597

(DE 1º DE AGOSTO DE 1956)

por el cual se hace un ascenso.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se asciende al señor José Drummond, al cargo de Jefe de Dirección de 3ª Categoría, al servicio de la División "A", Sección "A-3" del Departamento de Caminos y Anexos del Ministerio de Obras Públicas.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto tendrá vigencia a partir del 1º de agosto de 1956, y su sueldo se cargará al artículo 863 del actual Presupuesto de Rentas y Gastos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, el 1º día del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Obras Públicas,

ERIC DELVALLE.

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 35

Entre los suscritos, a saber: Jorge Ramón Paredes, Viceministro de Obras Públicas, Encargado del Despacho, en nombre y representación de la Nación, por una parte, y John T. Mc Grath, portador de la cédula de identidad personal número 8-29206, en nombre y representación de Penco, S. A., por la otra parte, quien en lo sucesivo se llamará el Contratista, teniendo en cuenta el resultado de la licitación pública que tuvo lugar el 8 de abril de 1958, se ha convenido en lo siguiente.

Primero: El Contratista se obliga formalmente a suministrar a la Nación, para uso de la Comisión de Caminos, Aeropuertos y Muelles (CAM), en el desarrollo del programa de rehabilitación de carreteras en la República, un Comprador de Aire (estacionario), marca "JOY", Modelo 50, Tipo WL-80 E, en un todo de acuerdo con las condiciones generales, condiciones especiales y especificaciones preparadas al efecto por el Ministerio de Obras Públicas, cuyos documentos pasan a formar parte integrante del presente contrato y son de forzoso cumplimiento para ambas partes contratantes.

Segundo: El Contratista protegerá a la Nación, sus dependencias, oficinas, servidores y empleados de todo daño y perjuicio de cualquier naturaleza, incluyendo costas y gastos, que pudieren motivarse por el uso de inventos, aparatos o artículos patentados o no patentados que utilizarán o manufacturarán en la ejecución de este contrato, incluyendo su uso por la Nación.

Tercero: Es convenido que la Unidad que se suministrará mediante las estipulaciones de este contrato deberá ser del último modelo, fabricado por firma de reputación, tanto por la superioridad de sus servicios como por la calidad de sus productos. En consecuencia, la Unidad debe ser fabricada con material nuevo y de primera calidad, de acuerdo con las normas aceptadas con respecto a diseños, manufactura y pruebas de ingeniería, y deberán haber recibido una capa final de pintura color amarillo "Armour" o algo razonablemente similar. La Unidad suministrada mediante los términos de este contrato, deberá estar dentro del mínimo o mejor que el mínimo de los requerimientos exigidos y deberá constituir una Unidad completamente ensamblada.

Cuarto: Antes de la entrega de la Unidad de que es materia este contrato, el Contratista facilitará a la Nación un certificado en el cual conste que la Unidad a suministrar se conforma con todas las normas de manufactura y pruebas de materiales para la fabricación de las mismas. La Nación se reserva el derecho de inspeccionar la Unidad antes de su aceptación.

Parágrafo: Las deficiencias mecánicas, defectos estructurales y evidencia de pobre fabricación, serán motivos suficientes para el rechazo de la Unidad hasta tanto éste o éstos hayan sido corregidos a plena satisfacción de la Nación. Todos los accesorios, herramientas, etc., que deban proveerse según las estipulaciones de este contrato, serán incluidos en el momento de la entrega de la Unidad contemplada.

Quinto: El Contratista proveerá a la Nación de una documentación formal de garantía por la Unidad entregada. La Unidad deberá ser garantizada por el Contratista contra cualquier y todos los defectos que le ocurrieren a las mismas durante el período de tres (3) meses de uso efectivo. Cualquier deficiencia que aparezca durante la vigencia del período será corregida por el Contratista sin costo alguno adicional para la Nación.

Sexto: Es convenido y expresamente aceptado que el Contratista mantendrá repuestos para dicho equipo por el término de dos (2) años, a partir de la fecha de entrega del compresor estacionario, en un todo de acuerdo con la lista sometida con su proposición, la cual lista constituye parte integrante de este contrato. Para responder de esta obligación, el Contratista debe presentar una fianza por la suma de quinientos ochenta y dos balboas con veintinueve centésimos (B/. 582.29) o sea el diez por ciento (10%) del valor total del contrato. Dicha fianza se mantendrá en vigencia por el expresado término de dos (2) años y la falta de cumplimiento a lo aquí estipulado, será motivo suficiente para que dicha fianza no sea reintegrada.

Parágrafo N° 1: Los repuestos que se suministrarán deberán llevar el sello de garantía del fabricante, con certificado en el cual conste que son piezas fabricadas para uso como repuestos, apropiadas para el equipo de que es materia este contrato.

Parágrafo 2: La Nación se reserva el derecho de rechazar en parte o en su totalidad, o de renegociar con el Contratista esta cláusula (partes de repuestos) del contrato, una vez vencido el término del presente contrato.

Séptimo: Queda convenido que el suministro de abastos y partes de repuestos se registrará además de las estipulaciones de este contrato por las especificaciones respectivas y por las siguientes condiciones:

a) Para los pedidos hechos directamente los precios serán C.I.F. - Panamá más diez por ciento (10%) de ganancia para el proveedor. Por precio C.I.F. Panamá se entiende el precio de fábrica, sin comisiones ocultas o reservadas más gastos de seguro, flete, etc. hasta Panamá.

b) Para repuestos y abastos comprados de las existencias locales, los precios serán C.I.F. Panamá más el 30% para cubrir administración, manejo y ganancia del proveedor. Por precio C.I.F. Panamá se entiende el precio de fábrica, sin comisiones ocultas o reservadas más gastos de seguro, flete, etc. hasta Panamá.

Octavo: Es convenido que la entrega de la Unidad a que se refiere este contrato, tendrá lugar dentro de sesenta (60) días calendarios, contados a partir de la fecha del perfeccionamiento legal de este instrumento.

Noveno: La entrega del equipo de que es materia este contrato se efectuará en el Patio de la CAM, ubicado en la Cantera de Matías Hernández, siendo de cuenta del Contratista el transporte, manejo, seguro, accesorios, servicios y demás gastos inherentes.

Décimo: El valor total del equipo a que se refiere este contrato, es por la suma de cinco mil ochocientos veintidós balboas con noventa y

un centésimos (B/. 5,822.91) "CIF PANAMA", libre del pago de impuestos de importación y derechos consulares, cuya cantidad se imputará a la Partida 0806.403 del actual Presupuesto de Rentas y Gastos.

Décimo: Para responder de las obligaciones que el Contratista asume con respecto a la entrega del equipo contemplado en este contrato, debe presentar al momento de ser firmado el mismo, una fianza por el veinticinco por ciento (25%) del valor del contrato. Dicha fianza podrá constituirse en dinero efectivo, o en títulos de créditos del Estado, o en pólizas de compañías de seguros, o en cheques librados o certificados por bancos locales.

Undécimo: Este contrato se extiende con vista de la autorización concedida por el Consejo de Gabinete, en la sesión celebrada el día seis (6) del mes de mayo de 1958 y requiere para su validez la aprobación del Excelentísimo Señor Presidente de la República, a cuyo efecto fue facultado para impartírsela en la misma sesión, de conformidad con lo establecido por el artículo 69 del Código Fiscal.

Para consanciar se extiende y firma este documento, en la ciudad de Panamá, a los cinco (5) días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y ocho.

La Nación,

El Viceministro de Obras Públicas, Encargado del Despacho,

JORGE RAMON PAREDES.

El Contratista,

John T. Mc Grath.

Refrendo:

Roberto Heurtematte,
Contralor General de la República.

República de Panamá. — Organismo Ejecutivo Nacional. — Ministerio de Obras Públicas. — Panamá, 5 de junio de 1958.

Aprobado:

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Viceministro de Obras Públicas, Encargado del Despacho,

JORGE RAMON PAREDES.

VIDA OFICIAL DE PROVINCIAS

ACUERDO NUMERO 12
(DE 29 DE AGOSTO DE 1958)

por el cual se le asigna sueldo al Ingeniero Municipal, se votan créditos suplementales y se reconocen emolumentos.

El Consejo Municipal de Colón,
en uso de sus facultades legales,

ACUERDA:

Artículo 1º Asignase sueldo al Ingeniero Municipal en doscientos cincuenta balboas (B/. 250.00) mensuales;

Artículo 2º El sueldo del Ingeniero Municipal se pagará a partir del 1º de septiembre de 1958;

Artículo 3º Vótase un crédito suplemental por la suma de mil balboas (B/. 1,000.00), imputable al Artículo 22 del Presupuesto de Gastos de la actual vigencia, para cubrir las partidas a que se refiere el Artículo 1º de este Acuerdo;

Artículo 4º Reconócese a favor del actual Ingeniero Municipal, señor Adolfo Gale, y a cargo del Tesoro Municipal, la suma de mil doscientos baibos (B/. 1.200.00) para pagarle, en concepto de gastos de representación, los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 1957, y marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 1958, que se le adeudan, y se ordena su pago;

Artículo 5º Se imputa al Artículo 23 del Presupuesto de Gastos de la actual vigencia los gastos a que se refiere el Artículo 4º de este Acuerdo;

Artículo 6º Vótase un crédito suplemental por la suma de doscientos baibos (B/. 200.00), imputable al Artículo 23 del Presupuesto de Gastos de la actual vigencia, para completar la suma que se le debe pagar al actual Ingeniero Municipal de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5º de este Acuerdo;

Artículo 7º A partir de la fecha en que el Ingeniero Municipal reciba sueldo no tendrá derecho a percibir gastos de representación; y

Artículo 8º Este Acuerdo comienza a regir desde su sanción.

Dado en el Palacio Municipal de Colón, a los veintiocho (28) días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho (1958).

El Presidente,

GUILLERMO SALAZAR A.

El Secretario,

Rafael E. Corecho Osorio.

Alcaldía Municipal del Distrito.—Colón, 29 de agosto de 1958.

Aprobado:

El Alcalde,

JOSE MARIA VIVES.

El Secretario,

Dario de la Rosa.

AVISOS Y EDICTOS

JOSE DOMINGO SOTO,

Notario Público Segundo del Circuito de Panamá, con cédula de identidad personal N° 47-2075,

CERTIFICA:

Que por escritura pública N° 1478 de 12 de diciembre de 1958, extendida en la Notaría a su cargo, los señores Ramiro Alfredo Sosa Icaza, Julio Ernesto Sosa Icaza, Eugenia María Sosa de Yserrn y Guillermo José Sosa Icaza han declarado disuelta y liquidada la Sociedad Colectiva de Comercio de Responsabilidad Limitada denominada "Sosa Hermanos, Compañía Limitada", la cual fue constituida mediante escritura pública N° 172 de 10 de febrero de 1958, otorgada en esta misma Notaría e inscrita en el Registro Público, Sección de Personas Mercantil en el Tomo 343, Folio 47, Asiento 73.317.

Que son sus liquidadores los mismos socios señores Ramiro Alfredo Sosa Icaza, Julio Ernesto Sosa Icaza, Eugenia María Sosa de Yserrn y Guillermo José Sosa Icaza, quienes asumen a partir de esta fecha el activo y pasivo de la Sociedad Sosa Hermanos, Compañía Limitada.

Extendido en la Ciudad de Panamá, a los doce (12) días del mes de diciembre del año de mil novecientos cincuenta y ocho (1958).

El Notario Público Segundo,

JOSE D. SOTO.

L. 25468

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 15

El suscrito, Gobernador de la Provincia, Administrador Provincial de Tierras y Bosques de Veraguas,

HACE SABER:

Que el señor José de la Cruz Rodríguez, varón, mayor de edad, casado, natural y vecino del Distrito de San Francisco, negociante y portador de la cédula de identidad personal número 28-20856, ha solicitado a ésta Administración Provincial de Tierras y Bosques, que se le otorgue a título de plena propiedad por compra a la Nación, el globo de terreno nacional, denominado El Ca-

rrión, ubicado en el Distrito de San Francisco, que tiene una superficie de treinta hectáreas con seis mil seiscientos veinticuatro metros cuadrados (30 Hect. con 6624 m2) y que está comprendido dentro de los siguientes linderos:

Norte: camino de San Francisco a Corral Falso y terreno de Evangelista Bonilla;

Sur: terreno de Saturnino Arrocha G.;

Oeste: terrenos de Evangelista; Este terreno de Mag-

daleno Bonilla.

En atención a disposiciones legales que rigen la materia, se dispone fijar el presente Edicto, en lugar visible de este Despacho por el término de treinta días hábiles, y por igual término en la Alcaldía Municipal del Distrito de San Francisco, como que será publicado por tres veces consecutivas en la "Gaceta Oficial" por el interesado, todo para conocimiento del público, a fin de que dentro del término con quien se crea con mejores derecho o perjuicios los haga valer.

El Gobernador,

J. A. BENAVIDES.

El Secretario,

Ciro M. Rosas.

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Primero del Circuito de Chiriquí, por medio de este edicto, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Julián Castillo, se ha dictado un auto cuya parte resolutoria dice: "Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí.—Auto N° 1490.—David, veintisiete (27) de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho.

Vistos:

Por tanto, el Juez Primero del Circuito de Chiriquí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara:

Abierta la sucesión intestada de Julián Castillo desde el día veintiocho de noviembre de 1951, fecha de su defunción;

Heredero, sin perjuicio de tercero a Venancio Castillo Hidrobo, en su condición de hijo del causante.

Se ordena que comparezcan a estar a derecho en el juicio las personas que tengan algún interés en él, lo mismo que se fije y publique el edicto a que se refiere el Art. 1601 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese.—A Candanedo, Juez 1º del Circuito.—Gmo. Morrison, Secretario.

Por tanto, se fija este edicto en lugar de costumbre de la Secretaría del Tribunal por el término de treinta (30) días.

David, 28 de agosto de 1958.

El Juez,

El Secretario,

A. CANDANEDO.

L. 36829

(Única publicación)

Gmo. Morrison.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Primero del Circuito de Chiriquí, por medio de este edicto,

EMPLAZA:

A Luz América Rodríguez de Spadafora, panameña, casada, mayor de edad, cuyo paradero actual se ignora para que por sí o por medio de apoderado comparezca a este tribunal a estar a derecho en el juicio de divorcio que le ha promovido su esposo Carmelo Spadafora Junior.

Se advierte a la emplazada Luz América Rodríguez de Spadafora, que si no comparece en los treinta (30) días siguientes a la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad, a estar a derecho en el juicio, se le nombrará un defensor de ausente, con cuya intervención se entenderán todas las diligencias del juicio.

David, 5 de noviembre de 1958.

El Juez,

El Secretario,

A. CANDANEDO.

L. 36830

(Única publicación)

Gmo. Morrison.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 3

El suscrito, Magistrado Sustanciador, cita y emplaza a Israel de Jesús Valdivia, panameño, mayor de edad, soltero, sin cédula de identidad personal, por infractor de disposiciones contenidas en el Libro II, Título XII, Capítulo I, del Código Penal en relación con el Libro I, Título V del mismo Código, para que comparezca a este Despacho dentro del término de doce (12) días, más el de la distancia, a partir de la última publicación del presente edicto en la "Gaceta Oficial", a notificarse personalmente de la providencia dictada por este Tribunal el 14 de noviembre de 1958, que dice lo siguiente:

Segundo Tribunal Superior de Justicia.—Panamá, catorce de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Vistos:

Se observa en este proceso que se ha abierto a pruebas y se ha ordenado dar traslado a las partes sin que se haya dado cumplimiento al artículo 2343 del Código Judicial, esto es, emplazar al acusado por el término de doce días.

Las providencias de 17 de junio y de 8 de julio pasados no se encuentran ejecutoriadas ya que no han sido notificadas al Defensor por no habersele nombrado una vez que no es llegado el momento de que lo designe el Tribunal.

Por tanto, el suscrito Magistrado del Segundo Tribunal Superior de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, revoca las providencias de 17 de junio y 8 de julio último y dispone que se emplaze a Israel de Jesús Valdivia (a) Patuleco, sindicado del delito de homicidio frustrado, por el término de doce días.

Cópiese y notifíquese.—Manuel Burgos.—Francisco Vásquez G., Secretario Ad-int.

Se advierte al sindicado Israel de Jesús Valdivia (a) Patuleco, que debe comparecer a este Despacho dentro del término concedido y que de no hacerlo así la causa se seguirá sin su intervención.

Recuérdase a las autoridades de la República del orden judicial y político la obligación en que están de perseguir y capturar al sindicado Israel de Jesús Valdivia (a) Patuleco, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se procede, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, para notificar al sindicado Israel de Jesús Valdivia (a) Patuleco, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, a los diez y siete días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, a las diez de la mañana, y copia del mismo será enviada al Director de la "Gaceta Oficial" para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Magistrado Sustanciador,

MANUEL BURGOS.

El Secretario Ad-int.,

Francisco Vásquez G.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 7

Por medio del presente escrito el que suscribe Juez Sexto Municipal del Distrito de Panamá, llama y emplaza a Nicomedes Sandoval de generales desconocidas en autos, para que dentro del término de treinta (30) días, más el de la distancia, contado a partir de la última publicación del edicto en el Órgano Periódico del Estado, comparezca a este Tribunal a notificarse de la sentencia fechada el veinticinco de marzo en curso, dictada por este Tribunal en el proceso seguido contra él por el delito de apropiación indebida en perjuicio de Gregorio Rodríguez, cuya parte resolutoria dice así:

"Juzgado Sexto Municipal.—Panamá, diez y nueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Vistos:

En mérito de lo expuesto el Juez Sexto Municipal del Distrito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, condena a Nicomedes Sandoval, cuyo paradero se desconoce y de generales desconocidas a la pena principal de un mes de reclusión que debe cumplir en el establecimiento destinado a tal fin por el Órgano Ejecutivo y el pago de la

multa de veinte balboas a favor del Tesoro Nacional y a la accesoria del pago de los gastos procesales y las causadas por su rebeldía.

Esta sentencia debe publicarse del mismo modo como lo establece el artículo 2345 del Código Judicial. Una vez cumplido este requisito se enviará el expediente para la consulta.

Derecho: Artículo 17, 18, 24, 24-a. y 387 del Código Penal; y 2153, 2331, 2265 y 2349 del Código Judicial.

Notifíquese y consúltese.—Toribio Ceballos.—Isabel Ortega, Secretario.

Todos los habitantes de la República quedan advertidos de la obligación en que están de denunciar el paradero del emplazado Nicomedes Sandoval, so pena de ser juzgados y condenados si conociéndolo no lo hicieren salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Las autoridades del orden público y judicial quedan excitadas para que capturen o hagan capturar al procesado Nicomedes Sandoval así como para que lo pongan a disposición de este Despacho.

En cumplimiento de lo expuesto se ordena fijar el presente edicto emplazatorio en lugar visible de la Secretaría de este Tribunal a las nueve de la mañana de hoy, veintiocho de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho y se ordena la remisión de copia del mismo, al señor Director de la "Gaceta Oficial" para su publicación por cinco veces, en dicho Órgano de publicidad.

El Juez,

TORIBIO CEBALLOS.

La Secretaria,

Isabel Ortega.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 64

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente cita y emplaza a Lucius Gwin Jr., estadounidense, de 46 años de edad, casado, marino, de tránsito por esta ciudad, Leonard E. Estes, norteamericano, de 52 años de edad, soltero, marino mercante, de tránsito por esta ciudad, y Ramón Matos Jr., portorriqueño, de 38 años de edad, soltero, marino, de tránsito por esta ciudad para que dentro del término de doce (12) días contados desde la última publicación de este edicto en la "Gaceta Oficial", más el de la distancia, comparezcan ante este Tribunal a estar a derecho en el juicio criminal que se le sigue por el delito de "lesiones personales", en el cual se dictó auto de enjuiciamiento en sus contra el día veintidos (22) de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro y proveído de la fecha siete de octubre actual, en el cual se decretó nuevo emplazamiento en atención de que se hubo vencido el término del Edicto emplazatorio N° 39, fijado por treinta días para notificarles el referido auto de enjuiciamiento, sin haber comparecido aún a este Tribunal a estar a derecho en dicho juicio.

Se advierte a los enjuiciados Gwin, Estes y Matos que si comparecieren, se les oirá y administrará la justicia que les asiste; de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderán el derecho de ser excarcelados bajo fianza y la causa se seguirá sin sus intervenciones.

Salvo las excepciones que establece el Artículo 2005 del Código Judicial, se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del reo, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por que se les sanciona, si sabiéndolo, no les denunciaren oportunamente; y se requiere a las autoridades de orden político y judicial, para que procedan a su captura o la ordenen.

Se fija este edicto en lugar visible de esta Secretaría y se ordena su publicación en la "Gaceta Oficial", por cinco veces consecutivas, de conformidad con el Artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Colón a los ocho (8) días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho (1958).

El Juez,

JOSE TERESO CALDERON BERNAL.

El Secretario,

Antonio Ardines I.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 76

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente edicto cita y

EMPLAZA:

A Felipe Neri López, de generales desconocidas, reo del delito de "seducción", en perjuicio de Petronila Abadía, para que dentro del término de treinta (30) días, contados desde la última publicación de este edicto, en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca ante este Tribunal a estar a derecho en el juicio que se le sigue, en el cual se ha dictado en su contra el auto encausatorio cuya parte resolutive dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Colón, catorce de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Vistos:

Se han reunido, los requisitos exigidos por el artículo 2147 para encausar, en consecuencia el suscrito Juez Segundo del Circuito administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

ABRE CAUSA CRIMINAL

Contra Felipe Neri López, de generales desconocidas en el proceso, por el delito de "seducción" que define y castiga el Título XI, Capítulo I del Libro II del Código Penal y mantiene la detención decretada en su contra.

En vista a que el sindicado no se ha podido localizar notifíquese este auto en la forma dispuesta por el artículo 2340 y siguientes:

Tiene derecho el encausado a nombrar defensor y se le conceden a las partes el término de cinco días para aducir las pruebas que estimen necesarias hacer valer en el acto oral de la causa, para cuya celebración se fijará fecha oportunamente.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.) José Tereso Calderón Bernal.—(fdo.) Antonio Ardynes I., Secretario.

Se advierte al encausado Felipe Neri López que si dentro del término señalado no compareciere a notificarse del auto encausatorio aludido, se le tendrá por legalmente notificado del mismo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención; de comparecer se le oír y administrará la justicia que le asiste.

Se excita a las autoridades del orden político y judicial de la República, para que notifiquen al procesado el deber en que está de concurrir a este Tribunal a la mayor brevedad posible; y se requiere a todos los habitantes del país, con las excepciones que establecen el Artículo 2008 del Código Judicial, para que manifiesten el paradero del enjuiciado López, bajo pena de ser juzgados como encubridores del delito por que se le sindicó, si sabiéndolo no lo denunciaren oportunamente.

Se fija este edicto en lugar visible de esta Secretaría y se ordena su publicación en la Gaceta Oficial, por cinco (5) veces consecutivas, de conformidad con el artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en la ciudad de Colón, a los diez y siete (17) días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho (1958).

El Juez,

JOSE TERESO CALDERON BERNAL

El Secretario,

Antonio Ardynes I.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 7

El suscrito, Juez Tercero Municipal del Distrito de Colón, por el presente emplaza al reo ausente Antonio Pino, panameño, de 23 años de edad, soltero, mecánico, portador de la Cédula de Identidad Personal N° 47-112743 y de este vecindario, para que dentro del término de doce (12) días contados desde la última publicación de este Edicto, más el de la distancia comparezca a este Tribunal a notificarse de la sentencia condenatoria de segunda instancia dictada contra él por el delito de "Hurto" y cuya parte resolutive dice así:

Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito en lo Penal.—Colón, 10 de octubre de 1957.

Vistos:

Por lo tanto, el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito en lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

modifica la sentencia en el sentido de fijar pena en diez meses y quince días y la aprueba en todo lo demás. Cópiese, notifíquese y devuélvase.—José Tereso Calderón Bernal.—Guillermo Zurita.—Adolfo Montero S., Secretario.

Se fija este Edicto en lugar visible de la Secretaría del Despacho y se ordena su publicación en la "Gaceta Oficial" por cinco (5) veces consecutivas de conformidad con el Artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Colón, a los ocho días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Juez,

CARLOS HORMECHEA S.

El Secretario,

Juan B. Acosta.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 35

El que suscribe Juez del Juzgado del Circuito de Bocas del Toro por este medio, cita y emplaza: a Daniel J. Reid, panameño, mayor de edad, casado, residente en esta ciudad, ex-Recaudador Distritorial de Rentas Internas, y cuyo paradero actual se desconoce, para que en el término de doce (12) días contados desde la última publicación del presente edicto en la "Gaceta Oficial", más el de la distancia comparezca a este tribunal a notificarse personalmente de la resolución dictada en su contra por el delito de peculado y cuyo texto dice así: Juzgado del Circuito.—Bocas del Toro, veinticuatro de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho.

Vistos:

Así, en vista de lo que viene expuesto, el suscrito Juez del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con la opinión Fiscal, abre causa criminal contra Daniel J. Reid hijo, ex-Recaudador Distritorial de Rentas Internas, en este Distrito de Bocas del Toro, en donde estaba vecindado con residencia en esta ciudad cabecera, por infracción de disposiciones del Capítulo I, Título VI, Libro Segundo del Código Penal y lo decreta formal prisión.

Las partes dispone de cinco días para aducir pruebas. Como el procesado, según constancias del expediente, está ausente, notificándosele por edicto esta resolución.

Por tal motivo, se señalará oportunamente fecha y hora para dar comienzo a la audiencia oral de la causa. Fundamento legal: Artículo 2147 del Código Judicial. Cópiese y notifíquese.—El Juez, E. A. Pedreschi G., La Secretaría, Librada James.

"Juzgado del Circuito.—Bocas del Toro, nueve de julio de mil novecientos cincuenta y ocho.

Por lo informado se decreta el emplazamiento del reo ausente, Daniel J. Reid, por el término de doce días más el de la distancia para que comparezca al tribunal advirtiéndosele que de no hacerlo así, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención tal como lo acuerda el artículo 2343 del Código Judicial.

Notifíquese.—El Juez, E. A. Pedreschi G.—Librada James.

Se advierte al procesado ausente Daniel José Reid que si no comparece a este tribunal en el término concedido, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención y se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero del procesado ausente, so pena de ser juzgados como encubridores por el mismo delito si conociéndolo no lo denunciaren, salvo las excepciones de que trata el artículo 1995 del Código Judicial.

Y para que se sirva de formal notificación al citado, se fija el presente Edicto emplazatorio en lugar visible de la Secretaría del Tribunal por el término de doce días contados desde la última publicación del mismo en la "Gaceta Oficial" por cinco veces consecutivas.

Dado en la ciudad de Bocas del Toro, a los once días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Juez,

E. A. PEDRESCHI G.

La Secretaria,

Librada James.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 27

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, Primer Suplente, por este medio, cita y emplaza a Nivia del Cid, mujer, mayor, panameña, soltera, hija de María del Cid y Daniel Caballero, alternadora, natural de David y con residencia últimamente en Puerto Armuelles, Distrito del Barú, para que se presente a este Tribunal en un término de doce (12) días, mas el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este edicto en la "Gaceta Oficial", a recibir personal notificación del fallo condenatorio dictado en su contra por el delito de lesiones cuyo contenido íntegro es el siguiente:

"Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—David, agosto diez y nueve (19) de mil novecientos cincuenta y siete.

Sentencia de Primera Instancia número... Primera Suplencia.

Vistos: Félix Jurado (a) Colorado y Nivia del Cid fueron llamados a responder en juicio criminal como infractores de disposiciones contenidas en el Capítulo II, Título XII, Libro II del Código Penal.

El auto de enjuiciamiento fue apelado por la defensa, pero fue confirmado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Surtidos todos los trámites del plenario, corresponde fallar esta causa, a lo que se procede previas las consideraciones siguientes:

El cuerpo del delito se encuentra establecido con los certificados médicos de fojas 15, 55 y 115 del expediente, y la competencia de este Tribunal la determina la visibilidad y permanencia de la cicatriz que sufrió Sarabio Troetsch en el rostro.

El ofendido señala a Félix Jurado como su herido; éste niega el cargo, en tanto que Nivia del Cid acepta ser la autora de la herida que sufrió Troetsch. Número plural de testigos, aceptan que luego de cierto cruce de palabras entre Jurado y Troetsch se fueron a las manos, cayeron al suelo; que el otro compañero de Jurado, Antonio Guerra también intervino en la pelea con el hermano de Sarabio Troetsch que rodaron los cuatro por el suelo y que de esa riña resultó herido Sarabio Troetsch.

Todos los compañeros de Troetsch, consideran que fue Jurado quien hirió a éste. Sin embargo, ninguno vió como fue herido Troetsch y ninguno tampoco vió arma alguna en manos de Félix Jurado. Considera el Juzgador que si Félix Jurado hubiese usado arma blanca para atacar a su contendor, las heridas no hubiesen sido tan superficiales que que le causaran solamente al ofendido una incapacidad de nueve días. Es evidente que un hombre que lucha con otro, si usa arma blanca, no produce heridas tan superficiales. Es lógico también que de haber sacado Jurado arma, los compañeros de Troetsch la habrían observado en sus manos. Sólo un testigo Carlos Luis Solano (f. 23) manifiesta haber visto uan manopla a Jurado y resulta físicamente imposible que un arma de esta naturaleza produzca las lesiones descritas en los certificados médicos.

Estas circunstancias hacen dudar al Juzgador que fuese Jurado el herido de Troetsch, y como ocurrió un motivo y además Nivia del Cid manifiesta que ella fue la heridora de Troetsch, no cabe otra alternativa al Tribunal que absolverlo de responsabilidad en este caso.

No está de acuerdo el Tribunal en que existe confusión en cuanto a la determinación del herido de Troetsch, que haga necesario la aplicación del artículo 324 del Código Penal. Obra en autos una confesión de Nivia del Cid (f. 11) que la responsabiliza por las lesiones sufridas por el ofendido. A pesar de que casi todos los testigos manifiestan que las mujeres no intervinieron en la lucha, considera el Tribunal que ellas resultan sospechosas, bien por que los testigos estaban muy ebrios o bien porque ellos tratan de evitar que una mujer que sale en defensa de su compañero, se haga responsable del resultado de una riña que ella no comenzó.

Ciertas circunstancias hacen que el juzgador no dude que fue la del Cid la que hirió a Troetsch. En primer lugar observa el tribunal que lo leve de la herida es posible que haya sido la mano débil de una mujer quien las haya producido. En segundo lugar Margarita Espinosa manifiesta que tan pronto ocurrió la riña la del Cid le manifestó que ella era quien había herido a

Troetsch. En tercer lugar tenemos que a pesar de que casi todos los testigos manifiestan que las mujeres no intervinieron en la lucha, aquellos que parecen ser más veraces manifiestan que ellas sí intervinieron. Tal lo afirma el mismo ofendido a fojas (2) y Manuel Chávez (f. 49) quien por lo demás parece ser el único testigo presencial del hecho, que no se encontraban en estado de embriaguez, y por último considera el Tribunal que cuando declararon Jurado, Espinosa y del Cid, no habían tenido suficiente tiempo para preparar una cortada, pues que fueron detenidos en el momento de la pelea y declararon al día siguiente.

No comparte el Tribunal el criterio del representante del ministerio público, en cuanto a considerar que Nivia del Cid confesó para salvar a Jurado. No encuentra los motivos para esta actitud en el expediente, y por otro lado resulta injurídico desestimar una prueba que de acuerdo con el artículo 2158 del Código Judicial sólo se desvirtúa si se incurre en error evidente o si dicha confesión se hace cuando el sujeto se encuentra en estado de enajenación mental.

En cuanto al hecho de que el médico manifiesta que la herida fue causada con un cuchillo y la del Cid dice que fue con un pedazo de vaso, tiene su explicación en cuanto a la profundidad de la herida que aparenta ser con cuchillo, pero que apreciada esta prueba de la existencia del cuerpo del delito con criterio más amplio, por el tribunal, considera que bien pudo haber una equivocación por parte del médico, pues es obvio que un vaso roto, pueda causar heridas iguales o muy parecidas a las que causa un cuchillo.

No cabe pues al juzgador, otra alternativa que la de responsabilizar a la del Cid por las heridas sufridas por Troetsch. Considera justo aplicarle la pena mínima de ocho meses que establece el artículo 319 del Código Penal pero como se observa que le pueden ser aplicables dos atenuantes, la que le corresponde por encontrarse en estado de embriaguez, tal como lo afirman todos los testigos presenciales, y la otra que le corresponde por haber confesado el delito al momento de ser indagada. El Tribunal le concede la atenuante que más le beneficia, o sea la de rebajarle la pena en la mitad de acuerdo con el artículo 46 del Código Penal.

Por las razones expuestas, el suscrito Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, Primer Suplente, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley, resuelve condenar a Nivia del Cid, mujer, mayor de edad, panameña, soltera, hija de María del Cid y Daniel Caballero a cumplir la pena de cuatro meses de reclusión en el establecimiento penal que el Órgano Ejecutivo determine y absolver a Félix Jurado (a) Colorado, varón, mayor, panameño, casado, natural del Distrito de Alajé, hijo de Agripina Jurado y Harmodio Herrera y portador de la cédula N° 15-2841, del cargo por que fue llamado a responder en juicio criminal.

Fundamento de derecho Art. 319, 46, 2153 y 2158 del Código Judicial los dos últimos y del penal los dos primeros.

Cópiese, notifíquese y consúltese.—El Juez, Primer Suplente, Gonzalo Rodríguez Márquez.—El Secretario, Elías N. Sanjurjo M."

Se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero de la encausada Nivia del Cid, so pena de ser juzgado como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo, no lo denunciaren, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial y se requiere a las autoridades del orden político y judicial para que procedan a su captura o la ordenen.

A la procesada se le advierte que si no comparece en el término señalado perderá el derecho de ser excarcelada bajo fianza.

Por tanto, se expide el presente edicto hoy veintidós de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho y se fija en lugar visible de la Secretaría del Tribunal y copia del mismo se envía al Ministerio de Gobierno y Justicia para que ordene su publicación por cinco veces consecutivas en la "Gaceta Oficial".

El Juez Segundo del Circuito, Primer Suplente,
GONZALO RODRIGUEZ MARQUEZ.

El Secretario,

(Tercera publicación)

Elías N. Sanjurjo M.